



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de agosto de 2009.
C-99-09

Su Excelencia
Roberto C. Henríquez
Ministro de Comercio e Industrias
E. S. D

Señor Ministro:

Me es grato dirigirme a usted con el propósito de emitir la opinión de la Procuraduría de la Administración en relación con la viabilidad de revocar una resolución administrativa expedida por ese ministerio.

Una vez analizada la documentación aportada, se observa que el Ministerio de Comercio e Industrias mediante resolución 184 de agosto de 2007, procedió a declarar resuelto administrativamente el contrato de obra N° 85 de 4 de diciembre de 2006, celebrado con la empresa Latinoamericana de Ingeniería Civil y Estructura, S.A., por incumplimiento de dicha empresa a los términos de la relación contractual. De acuerdo con lo que se desprende del contenido de la citada resolución, la actuación de la entidad contratante se dio con estricto apego al procedimiento dispuesto en los artículos 105 y 106 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995; normativa que se encontraba vigente al momento de adoptarse dicha decisión y, por ende, regía para la misma en todos sus efectos.

De lo expuesto en su nota se desprende que contra la mencionada decisión la empresa contratista interpuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado a través de la resolución 371 de 2 de noviembre de 2007, conforme al numeral 4 del artículo 106 de la ley 56 de 1995, ya que, una vez en firme el acto que resolvió administrativamente el contrato, la entidad contratante no tenía competencia para dejar sin efecto tal actuación, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa.

Respecto a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo, resulta pertinente señalar que a partir de la expedición de la ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo Libro Segundo regula el procedimiento administrativo general, todo acto administrativo en firme que reconozca o declare derechos subjetivos a favor de los particulares únicamente puede ser revocado si se configura alguno de los supuestos contemplados en el artículo 62 de la citada excerta.

A su vez, el artículo 37 de la citada ley señala que la misma se aplica a todos los procedimientos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, **salvo que**

exista una norma o ley específica que regule un procedimiento para casos o materias específicas. También indica esta disposición que si la ley especial tiene lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la propia ley 38 de 2000, tales vacíos deben superarse mediante la aplicación de las normas de esta última.

En consecuencia, este Despacho es de opinión que en el caso específico de la resolución ministerial cuya revocatoria se pretende, no resulta aplicable la ley 38 de 2000, toda vez que existía una norma especial establecida en el artículo 106 de la ley 56 de 1995, que regulaba el procedimiento para la resolución administrativa de los contratos celebrados bajo el amparo de dicha ley, el cual en su numeral 5 establece que las decisiones en esos casos sólo serían recurribles ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio,

Atentamente,

Oscar Cevilla
Procurador de la Administración.

OC/cch.

